



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FABIÁN ALFONSO BUILES BERRÍO
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 97
RADICACIÓN:	632724089001-2016-00050-00

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de **DAVIVIENDA S.A.**, en el asunto de la referencia, en contra del Auto Interlocutorio No. 253, de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso la terminación de este proceso por Desistimiento Tácito.

EL RECURSO Y SUS PORMENORES

El escrito que lo contiene reposa a folios 51 a 53 del cuaderno 1 y, en el mismo el recurrente consignó los argumentos para su inconformidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

El recurso se recibe por la Secretaría y se le imprime el trámite dispuesto por el Artículo 319 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 110 ibídem.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe precisar es que el recurso de reposición, tiene como finalidad que el Juez llamado de Conocimiento, revise sus propias decisiones, por medio de la argumentación que exponga la parte, en ese sentido el Artículo 318 del mencionado Código General del Proceso, establece en su parte pertinente.

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”
(Negrilla del Despacho).

Igualmente, dicho recurso ordinario, tal como lo contempla la norma mencionada, procede de forma general contra cualquier auto que dicte el Juez conocedor del respectivo proceso, siendo deber de este, resolver de forma oportuna la réplica formulada por la parte inconforme.

Una vez revisado el recurso interpuesto, constata el Juzgado que el actor se duele de la terminación de este proceso por Desistimiento Tácito.

En ese sentido, el problema jurídico se encuentra en determinar si *¿Era necesario realizar el requerimiento de que trata el Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso para la aplicación del Desistimiento Tácito o se aplica lo dispuesto en el Numeral 2° ibídem, en el sentido que la inactividad por más de 2 años es suficiente para la aplicación de dicha figura?*

La respuesta es que no le asiste razón al recurrente, y, la terminación decretada mediante Auto Interlocutorio No. 253, de fecha 12 de diciembre de 2022, se encuentra dentro de los parámetros legales y por tanto debe quedar en firme.

Lo anterior, dado que el requerimiento al que hace referencia el recurrente, tiene aplicación cuando no se ha realizado una actuación pendiente por culminar con carga a la parte, como por ejemplo cuando falta la notificación de su contraparte.

En este proceso, es claro que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, el 31 de enero de 2017, donde se ordena la correspondiente liquidación de costas y la presentación con carga a las partes de la respectiva liquidación del crédito, lo que trae consigo que no existe más requerimientos que realizar a la parte demandante, pues es sabido que el proceso ejecutivo se termina por pago normalmente, sin que el Despacho pueda requerir actuación alguna dentro del trámite de ejecución.

Ahora bien, se constata que no se pidieron más medidas cautelares o si quiera se presentará actualización a la liquidación del crédito como es deber de quien desea lograr terminar el proceso ejecutivo por pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

Y es que la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01 de fecha 9 de diciembre de 2020, siendo Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada». (Negrilla del Despacho).

Dando claridad al tema en cuanto a la aplicación de los numerales del mencionados del Artículo 317 del Código General del Proceso; sin que para este caso se pudiera aplicar el 1°; pues la carga de las partes es presentar la liquidación del crédito respectiva, lo que se ordenó en el auto de seguir adelante la ejecución, y ya es obligación propia actualizar la misma y realizar las peticiones idóneas para lograr la terminación del proceso por pago y no de forma anormal como acontece en este trámite.

Por lo anterior y dado que el proceso efectivamente no tuvo actuación idónea para actualizar la deuda o lograr su pago, es dable confirmar la providencia mencionada.

De otro lado, y toda vez que el recurso de reposición no fue acogido por este Despacho Judicial, se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación formulado como subsidiario al ya resuelto.

Bajo esa óptica, y dado que se trata de una apelación de un auto, es deber del Juzgado examinar si el mismo es apelable. Al respecto el Literal e) del Artículo 317 del Código General del Proceso, abre las puertas de la segunda instancia, respecto la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, es claro el Artículo 321 del Código General del Proceso al establecer que la virtualidad dada para el recurso de apelación está consagrada para los trámites catalogados como de primera instancia, por lo que se debe analizar dicha situación para determinar la procedencia de la alzada.

Al respecto, el Artículo 18 del Código General del Proceso expone que:

***“Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.
Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

1. ***Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.***

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. *De los posesorios especiales que regula el Código Civil.*
3. *De los procesos especiales para el saneamiento de la titulación de la propiedad inmueble de que trata la Ley 1182 de 2008, o la que la modifique o sustituya.*
4. *De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
5. *De las diligencias de apertura y publicación de testamento cerrado, o del otorgado ante cinco (5) testigos, y de la reducción a escrito de testamento verbal, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
6. *De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
7. *A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.” (Negrilla del Despacho).*

Al encontrarse satisfecho el requisito especial de la taxatividad en cuanto a la apelación de autos se refiere, se debe analizar sí el proceso objeto de estudio es susceptible de la alzada propuesta según los parámetros fijados para ello en materia de la cuantía.

Al respecto, para la presentación de la demanda, se pretendió ejecutar las sumas de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$14.935.439)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

como capital insoluto, y **TRES MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.123.642)** como intereses a plazo, más los intereses moratorios; indicándose en el capítulo de la “*Cuantía*” que la misma era por valor de **DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESO MCTE (\$18.058.981)**; valores que no rebasan los **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES “40 SMMLV”**, para el año 2016, el cual versaría en **VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$27.578.200)**.

Ahora bien, al tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo es de única instancia, por lo que no es dable para este Juzgador conceder la alzada propuesta.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FILANDIA QUINDÍO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 253, de fecha 12 de diciembre de 2022 que terminó el presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVENSE** el presente proceso de forma definitiva.

CAURTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE.

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

En la fecha se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO No. 013** el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-filandia/89>

Filandia Quindío, marzo 13 de 2023 a las 07:00 a.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FILANDIA QUINDÍO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE ENCUENTRA EN **FIRME**

Filandia Quindío, marzo 16 de 2023 a las 05:00 p.m.

GLORIA MARCELA URIBE ÁLVAREZ
Secretaria